

LA LEY NATURAL EN LA DOCTRINA DE FRANCISCO SUÁREZ

The natural law of Francis Suárez doctrine

Olga Beatriz Beltramo¹ (Asociación Civil de Investigaciones Filosóficas).

olgabeltramo@gmail.com

Resumen.

La ley natural es tratada por Francisco Suárez en su extenso y completo *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*, obra publicada en 1612. En el primero de los diez libros que componen la obra aborda el estudio de la ley en general, y en el segundo, la ley eterna, la ley natural y *de iure gentium*. En los doce capítulos dedicados a la ley natural trata Suárez temas tales como su esencia, su obligatoriedad y su inmutabilidad. El teólogo jesuita afirma que la ley natural es un mandato divino preceptivo, que ordena hacer lo que es conveniente a la naturaleza racional y evitar lo que es inconveniente a la misma.

Palabras clave: Suárez, ley eterna, ley natural, naturaleza racional, mandato divino.

Abstract.

Natural law is treated by Francis Suarez in his extensive and complete *Tractatus de Legibus ac Deo legislatore*, work published in 1612. At the first of the ten books that it is composed, enter upon the general law's study, and in the second: the eternal law, the natural law and *de iure gentium*. In the twelve chapters dedicated to natural law, Suarez treated about its essence, its obligatoriness and its immutability. The Jesuit theological asserts that natural law

¹ BELTRAMO, Olga Beatriz, Licenciada en Filosofía, Profesora en Filosofía y Pedagogía. Actualmente realiza cursos de posgrado en el Doctorado en Ciencia política, del Centro de Estudios Avanzados (CEA), de la Universidad Nacional de Córdoba. Ha sido docente en instituciones de nivel terciario no universitario. Miembro activo de la Asociación Civil de Investigaciones Filosóficas (ACIF), en Córdoba. Ha presentado trabajos en distintos Congresos de Filosofía, en Buenos Aires, Mendoza, Tucumán, en la República Argentina; y en Vitoria, Brasil.

is a preceptive divine command, which orders to do that which is fitting whit the rational nature and to avoid that which is unfitting.

Keywords: Suárez, eternal law, natural law, rational nature, divine command.

Introducción

Durante la escolástica es común que teólogos-filósofos trataran el tema de la ley; entre los más destacados encontramos a Tomás de Aquino, Juan Duns Escoto y Domingo de Soto. En el tiempo transcurrido entre el primero de los nombrados y Soto, se habían producido cambios históricos que modificaron profundamente el modo de entender el mundo, por lo cual, las ideas hasta entonces sostenidas perdieron vigencia y había que hallar nuevas nociones que permitieran comprenderlo. Celestino del Arenal Moyúa, en su artículo: “La visión de la sociedad mundial en la Escuela de Salamanca”, escribe:

“... a lo largo de los siglos XVI y XVII, los teólogos-juristas españoles trataron de interpretar, acomodar y comprender la nuevas realidades, los nuevos problemas surgidos, y ante la incapacidad de las ideas tradicionales para su comprensión, desarrollaron nuevas ideas capaces de interpretarlos y asimilarlos, que darán lugar a una nueva concepción de la sociedad mundial”².

En lo que atañe a la ley natural se puede decir, también, que a lo largo de la historia de la Teología moral y de la Filosofía, se desarrollaron diversas doctrinas. Consideramos, al igual que William May, que el tratamiento que da Francisco Suárez, el teólogo-filósofo jesuita español, a la ley natural es uno de los más completos y que ha influido largamente en el pensamiento de

² DEL ARENAL MOYÚA, Celestino, “La visión de la sociedad mundial en la Escuela de Salamanca”, en *La Escuela de Salamanca y el Derecho Internacional en América. Del pasado al futuro*, Jornadas Iberoamericanas de la Asociación española de profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Salamanca, 1993, p. 30. Con anterioridad, el aporte de Suárez y en general de los teólogos españoles ha sido destacada por relevantes investigadores de la historia del derecho como GALLEGOS ROCAFULL, José M., *La doctrina política del P. Francisco Suárez*, México, editorial Jus, 1948; GÓMEZ ROBLEDO, Ignacio, *El origen del poder político según Francisco Suárez*, prólogo de Fabio Fournier Jiménez, México, editorial Jus, 1948, RECASENS SICHES, Luis, *La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez*, con un estudio previo sobre sus antecedentes en la Patrística y en la Escolástica, México, editorial Jus, 1947, 2ª. edición corregida y aumentada, y ROMMEN, Heinrich, *La teoría del Estado y de la comunidad internacional en Francisco Suárez*, estudio preliminar de Enrique Gómez Arboleya, traducción del alemán por Valentín García Yebra, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, 1951.

escritores posteriores³. Decimos que es uno de los más completos tratados sobre la ley natural, puesto que dedica doce capítulos del Libro II de su obra *De legibus* a desarrollar ese tema en particular.

Recordemos que el *De legibus*, publicado en 1612⁴, es una muestra de su incursión en los temas políticos. Está constituido por diez libros; en el primero trata sobre la ley en general, y en el segundo se aplica al tema de la ley eterna (capítulos I a IV), seguidamente explica su concepción de la ley natural (capítulos V a XVI) y dedica los cuatro últimos capítulos (del XVII al XX) a desarrollar el *De iure gentium*.

Para poder comprender correctamente el pensamiento de Francisco Suárez con respecto a la ley natural, estimamos conveniente hacer el mismo recorrido que el profesor de *Prima* de Coimbra realizó; esto es, comenzar por el concepto de ley en general, pasar luego a la ley eterna y de allí a la ley natural.

La ley en general

Etimológicamente, el término ley ha sido interpretado de diversos modos, así, por ejemplo, tenemos que S. Isidoro lo hace derivar de *legere* (leer), S. Agustín considera que proviene de *lectio*, o sea de “elección”, S. Tomás, a quien sigue Gabriel Biel, que proviene de *ligare* (ligar). Suárez cierra la cuestión, diciendo: “En definitiva, cada una de estas etimologías aporta un determinado matiz que ciertamente le va bien a la ley. Y en cuanto al origen de la palabra, es cosa incierta y de escasa importancia”⁵.

³ MAY, William E., “The Natural Law Doctrine of Francis Suarez”, Washington, DC, Catholic University of América, 1984, p. 409: “A lo largo de la historia de la Filosofía y Teología moral varias diferentes teorías acerca de la ley natural han sido propuestas. Entre esas, la más extensa, importante e influyente es la del escolástico renacentista Francisco Suárez (1548-1617). Su sólido *De legibus ac de Deo Legislatore* es un trabajo impresionante, notable por su vasta erudición, profundidad y alcance, lógica e internamente consistente. El trabajo de Suárez, además, ha ejercido considerable influencia sobre posteriores teóricos de la ley natural, particularmente dentro de la tradición Católica romana”. (La traducción es nuestra), www.pdcnet.org/collection, (consultado el 12/04/13).

⁴ Se cita por SUÁREZ, Francisco, *De legibus, Corpus hispanorum de pace*, vol. XI-XIV, edición crítica bilingüe por PEREÑA, Luciano, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Filosóficas, 1971-1973.

⁵ SUÁREZ, Francisco, *De legibus* I, vol XI, p. 19: “*Itaque hae omnes etymologiae aliquid explicant quod vere convenit legi. Unde autem vox dervata sit incertum est et parum refert*”.

Soto, al igual que Tomás de Aquino⁶, entiende que la ley es un dictamen de la razón práctica, y la define como “una ordenación de la razón promulgada para el bien común por quien desempeña el gobierno de la sociedad”⁷. Esto nos indica que para ambos la ley es un producto del entendimiento; ante esto, Francisco Suárez, al tratar en el capítulo cuarto del Libro primero: “Actos necesarios en la mente del legislador para la elaboración de la ley”, considera que “la ley es algo propio de la naturaleza intelectual en cuanto tal y, por tanto, de la mente, incluyendo en ésta el entendimiento y la voluntad”⁸. Al hacer intervenir a la voluntad en la noción de ley, el teólogo-filósofo jesuita, influenciado sin duda por Juan Duns Escoto y con el objeto de asegurar la libertad, en este caso del hombre, está alejándose de la tradición que le precedió, y acercándose notoriamente a las doctrinas de la modernidad.

Considera inmediatamente Francisco Suárez los actos que se realizan en el proceso de elaboración de la ley, y el primero es la intención del bien común, que radica en la voluntad; inmediatamente en la inteligencia surge la deliberación acerca de si esa ley es conveniente o no para la comunidad; le sigue el “juicio ponderado” en el intelecto del legislador estableciendo que tal ley es conveniente para la comunidad, y que es apropiado que se cumpla; seguidamente es necesario un acto de la voluntad por el cual el legislador “acepte, decida y quiera” que se cumpla⁹. Al conferir Suárez dominio a la voluntad, está en discordancia con el pensamiento de Santo Tomás de Aquino, para quien el *imperium* es un acto que pertenece al intelecto¹⁰. En

⁶ DE AQUINO, Tomás, *S. Th.*, I-II, q. 90, a. 4, Resp.: “Y así, de las cuatro conclusiones establecidas se puede inferir la definición de la ley, la cual no es sino una ordenación de la razón al bien común, promulgada por quien tiene el cuidado de la comunidad”.

⁷ SOTO, Domingo de, *De iustitia et iure* (Salmanticae, 1556), lib. I, art. 1, p. 6: “*Lex est nihil aliud quam quaedam rationis ordinatio et praeceptio in commune bonum, ab eo qui curam reipublicae gerit promulgata [...]. Asserere enim ausi sumus esse opus intellectus*”. (Cita nº. 202, SUÁREZ, Francisco, *De legibus*, I, vol. XI).

⁸ SUÁREZ, Francisco, *De legibus*, I, vol. XI, p. 65: “... *legem esse aliquid pertinens ad naturam intellectualem, quatenus talis est, atque adei ad mentem eius, sub mente intellectum et voluntatem*”; en p. 68: “Nos queda, pues, por tratar el problema de la ley como existe en el propio legislador. De entrada, no cabe la menor duda de que intervienen en él, al promulgar la ley, el entendimiento y la voluntad”. (“*Superest ergo quaestio de lege quatenus est in ipso legislatore. In quo certum imprimis est ad ferendam legem intellectum et voluntatem intervenire*”).

⁹ Cf. SUÁREZ, Francisco, *De legibus*, I, vol. XI, pp. 68-70.

¹⁰ DE AQUINO, Tomás, *S. Th.*, I-II, q. 17, a. 1, Resp.: “Imperar es un acto de la razón, aunque presupone un acto de la voluntad... imperar es esencialmente acto de la razón porque quien

consecuencia, Francisco Suárez da la siguiente definición de ley: "... la ley mental (llamémosla así) consiste en el propio legislador, en un acto de su voluntad recta y justa, mediante el cual el superior quiere obligar al subordinado a que realice esto o aquello"¹¹.

La ley eterna

En el segundo libro del *De legibus* trata Suárez acerca de la ley eterna, probando con argumentos en primer lugar, que existe, recurriendo a la autoridad de Platón y Santo Tomás, para quienes es la ley con la que Dios gobierna el mundo¹². Mas si Dios es eterno y omnipotente no puede estar bajo la obligatoriedad de una ley, ya que ésta, por ser un "acto de mando" exige por lo menos un sujeto a quien aplicar tal obligatoriedad. Sería una contradicción que Dios, Ser Supremo, absolutamente libre, perdiera su libertad por hallarse bajo el mando de una ley. Después de resolver varias objeciones al respecto y de recurrir a las palabras autorizadas de autores que le precedieron, lo que prueba es la existencia de una ley eterna en Dios. Luego, se pregunta cuál es el objeto de la ley eterna; teniendo en cuenta que en Dios sólo puede haber actos libres, los cuales son de dos tipos: "En cuanto que son libres, podemos llamarlos actos morales. En cuanto que producen efectos externos, cabe llamarlos creativos. Cabe decir o pensar que la ley eterna es medida y regla de los actos libres de Dios en los dos aspectos"¹³. En el primer sentido, "... los actos libres de la voluntad de Dios tienen su medida de rectitud en el juicio de su propio entendimiento, que es previo a la voluntad en el orden lógico y con él

impera ordena a aquello a lo que impera hacer algo, advirtiendo o intimando; y ordenar así, mediante intimación, es propio de la razón"; ad 1: "Imperar no es mover de cualquier modo, sino con una intimación indicadora. Y esto es propio de la razón".

¹¹ SUÁREZ, Francisco, *De legibus* I, vol. XI, p. 99: "... *legem mentalem (ut sic dicam) in ipso legislatore esse actum voluntatis, iustae et rectae, quo superior vult inferiorem obligare ad hoc vel illud faciendum*".

¹² SUÁREZ, Francisco, *De legibus* II, cap.1, vol. XIII, cita 19: Platón, *Minos*, 313 b. DE AQUINO, Tomás, *S. Th.*, I-II, q. 91, a. 1, Resp.: "Y así, la concepción eterna de la ley divina reviste la condición de ley eterna en cuanto es ordenada por Dios al gobierno de todo aquello que él previamente conoce".

¹³ SUÁREZ, Francisco, *De legibus* II, vol. XIII, p. 17: "... *et quatenus liberi sunt, morales dici possunt; quatenus vero sunt operativi ad extra, dici possunt artificiosi. Dicit ergo vel cogitari potest legem aeternam sub utraque ratione esse mensuram ac regulam actuum liberorum Dei*".

juzga cómo hay que actuar”¹⁴. En el segundo sentido: “... parece que cabe concebir la ley eterna como norma que Dios, en cuanto artífice [del universo], se ha impuesto a sí mismo para realizar sus obras conforme a ella”¹⁵.

En cuanto a dónde radica la ley eterna, si en el entendimiento o en la voluntad de Dios, Suárez afirma en primer lugar que existe en la mente divina, porque nada eterno hay fuera de ella; luego, que no tiene el carácter de una idea, y concluye diciendo que: “La ley eterna incluye y exige necesariamente un acto de la voluntad divina. Porque la libertad de Dios radica también formalmente en la voluntad divina”¹⁶. Ésta es su primera conclusión a los cuestionamientos planteados, y después de probar su afirmación, da a conocer su segunda conclusión, la cual dice: “... la ley eterna es un decreto libre de la voluntad de Dios que establece el orden que debe observarse”¹⁷. Es de notar que esta concepción de la ley eterna está en consonancia con su definición de ley en general.

Finaliza el tratamiento de la ley eterna afirmando, en el capítulo cuarto, que “La ley eterna es ley por esencia y toda otra ley debe ser necesariamente efecto de la ley eterna”¹⁸.

La ley natural

En el Libro I del *De legibus*, en el que Francisco Suárez trata acerca de la ley en general, encontramos su afirmación de la existencia de la ley natural y una definición de la misma, en el capítulo tercero:

“En consecuencia, la ley natural propiamente dicha, que atañe a la moral y a la teología es aquella que radica en la mente humana, en orden a distinguir lo bueno

¹⁴ SUÁREZ, Francisco, *De legibus* II, vol. XIII, p. 17: “... *mensura rectitudinis liberorum actuum voluntatis Dei est iudicium, sui intellectus, quod ordine rationis antecedit, quo iudicat ita esse faciendum*”.

¹⁵ SUÁREZ, Francisco, *De legibus* II, vol. XIII, p. 18: “... *videri potest lex illa aeterna posse concipi ut lex quam Deus, ut artifex, sibi ipsi imposuit, ut secundum illam sua opera faceret*”.

¹⁶ SUÁREZ, Francisco, *De legibus* II, vol. XIII, p. 34: “... *legem aeternam necessario includere seu postulare actum divinae voluntatis, quia libertas etiam Dei est formaliter in voluntate divina*”.

¹⁷ SUÁREZ, Francisco, *De legibus* II, vol. XIII, p. 36: “... *legem aeternam esse decretum liberum voluntatis Dei statuentis ordinem servandum*”.

¹⁸ SUÁREZ, Francisco, *De legibus* II, vol. XIII, p. 51: “... *lex aeterna est lex per essentiam et omnis alia est per participationem. Ergo necesse est ut omnis alia lex sit effectus legis aeternae*”.

de lo malo, según aquellas palabras del Salmo: *¿Quién nos enseña el bien?, la luz de tu rostro, Señor, se ha grabado en nosotros*. Esta es la explicación de Santo Tomás, quien llega a la conclusión, de que la ley natural es *la participación de la ley eterna en la criatura racional*¹⁹.

Siguiendo el método escolástico, en el capítulo V, titulado: “¿Consiste la ley natural en la misma recta razón natural?”, presenta dos tesis expuestas por autores; la primera afirma que: “La ley natural no es otra cosa que la misma naturaleza racional en sí misma considerada, en cuanto que no implica contradicción y es el fundamento de toda rectitud de los actos humanos”²⁰.

La segunda, establece una distinción en la naturaleza misma, en primer lugar, “... en cuanto que es como el fundamento de la conformidad o disconformidad de las acciones humanas con ella”²¹; en segundo lugar, “... una cierta facultad que la naturaleza posee para discernir entre las obras que son convenientes o no para esa naturaleza”²².

Luego de considerar las dos propuestas con respecto a la naturaleza de la ley natural y establecer sus acuerdos y desacuerdos, fija su posición diciendo:

“...hablando con absoluta propiedad, la ley natural consiste en un juicio actual de la mente. Afirmo asimismo que la luz natural del entendimiento, pronta de suyo a dictaminar sobre lo que debe hacerse, puede también llamarse ley natural”²³.

Seguidamente aclara que en ese momento está considerando la ley natural en los hombres y no en el legislador, puesto que, en el legislador (Dios)

¹⁹ SUÁREZ, Francisco, *De legibus* I, vol. XI, p. 44: “*Lex ergo naturalis propria quae ad moralem doctrinam et theologiam pertinet, est illa quae humanae menti insidet ad discernendum honestum a turpi iuxta illud Psalmi 4: Quis ostendit nobis bona? Signatum est super nos lumen vultus tui, Domine, ut explicuit divus Thomas (dicta quaestione 91, art. 2) ubi concludit legem naturalem esse participationem legis aeternae in rationali creatura*”. DE AQUINO, Tomás, *S. TH.*, I-II, q. 91, a. 2, ad 3: “También los animales irracionales, además de la criatura racional, participan de la razón eterna a su manera. Pero la participación que hay en la criatura racional se recibe mediante la inteligencia y la razón, y por eso se llama ley con toda propiedad, puesto que la ley es cosa de la razón, ... En cambio, la participación que se da en la criatura irracional no es recibida racionalmente, y, en consecuencia, no puede llamarse ley sino por asimilación”.

²⁰ SUÁREZ, Francisco, *De legibus* II, vol. XIII, p. 60: “... *naturam rationalem secundum se et ut non implicat contradictionem estque fundamentum omnis honestatis actuum humanorum*”.

²¹ SUÁREZ, Francisco, *De legibus* II, vol. XIII, p. 66: “... *quatenus est veluti fundamentum convenientiae vel disconvenientiae actionum humanarum ad ipsam*”.

²² SUÁREZ, Francisco, *De legibus* II, vol. XIII, p. 66: “... *vis quaedam illius naturae, quam habet ad discernendum inter operationes convenientes et disconvenientes illi naturae*”.

²³ SUÁREZ, Francisco, *De legibus* II, vol. XIII, p. 72: “... *de modo loquendi, et non dubito quin in actuali iudicio mentis propriissime existat lex naturalis. Addo vero etiam lumen naturale intellectus expeditum de se ad dictandum de agendis posse vocari naturalem legem*”.

es lo mismo que la ley eterna; en cambio, en los hombres es un juicio o mandato actual y también la misma luz de la razón en quien reside la ley natural.

Ante la posible dificultad de que para que haya verdadera ley preceptiva es necesario que intervenga alguna voluntad, se considera que la ley natural no es verdadera ley puesto que no se basa en ninguna voluntad mandante, Suárez dice que los dictámenes de la razón natural en que consiste la ley natural no dependen de ninguna voluntad, incluso la voluntad divina y que “La ley natural dicta lo que es bueno o malo con independencia de cualquier voluntad superior”²⁴.

Nuevamente Suárez acude a las diversas posturas que se han dado respecto a la preceptividad de la ley para dar a conocer cuál es su consideración final; ésta es que la ley natural no sólo es indicativa sino también prohibitiva²⁵, y que es una verdadera ley divina cuyo legislador es Dios²⁶.

En el capítulo VII establece una de las diferencias entre la ley natural y las demás leyes, ya que la ley natural prohíbe un acto por ser intrínseca y ontológicamente malo, en cambio, las leyes humanas establecen que es malo lo que prohíben²⁷. Y en el capítulo VIII afirma que la ley natural en cada hombre es sólo una, que es una sola para todos los hombres, y además es una en todo tiempo y lugar.

Obligatoriedad de la ley natural

Al abordar el tema acerca de si la ley natural es obligatoria, esto es, si obliga en conciencia, se dedica el teólogo granadino a analizar los efectos de la ley, y dice que el principal y casi único efecto de la ley natural es la

²⁴ SUÁREZ, Francisco, *De legibus* II, vol. XIII, p. 77: “... *quod seclusa omni voluntate superiori, lex naturalis dictat quid sit bonum vel malum*”.

²⁵ Cf. SUÁREZ, Francisco, *De legibus* II, vol. XIII, p. 84.

²⁶ Cf. SUÁREZ, Francisco, *De legibus* II, vol. XIII, p. 95.

²⁷ En la página 148 del vol. XIII, leemos: “... lo que la ley natural prohíbe no es malo por estar prohibido sino que está prohibido por ser malo”. (“... *quae prohibentur lege naturae, non sunt mala quia prohibita, sed prohibita quia mala*”).

obligatoriedad²⁸, y da para ello dos razones. La primera es que "...la ley natural es ley de Dios", y la segunda, "...porque es regla inmediata de la rectitud moral"²⁹.

Ahora bien, para realizar un acto humano son necesarias las dos facultades que distinguen al hombre de los demás seres naturales: la inteligencia y la voluntad, por tanto, la obligatoriedad de la ley natural debe incluir también el acto voluntario –y por ende, libre– para que sea pasible de premio o de castigo. Francisco Suárez lo dice rotundamente:

"...la ley natural está fundada en la razón y dirige y gobierna la voluntad en forma inmediata. En consecuencia, la obligatoriedad de esa ley le viene impuesta de un modo, digamos, esencial y fundamental. Luego la ley natural no queda cumplida si no es por mediación de la voluntad. Por consiguiente, la voluntariedad en el obrar es un requisito esencialmente mandado e imprescindible para el cumplimiento de tal ley"³⁰.

Con respecto a la obligación, efecto primordial de la ley natural, es necesario hacer la distinción entre preceptos positivos y negativos; unos inducen a la buena acción, los otros prohíben lo malo. Los preceptos negativos obligan en todo tiempo y lugar, no así los preceptos afirmativos; en palabras de Suárez: "...los preceptos positivos no obligan en todo momento sino cuando lo exigen determinadas circunstancias"³¹.

Una de las observaciones que hace el profesor de *Prima* de Coimbra, respecto a la observancia de la ley natural es que para cumplir con ella se necesita, para poder actuar, del conocimiento³², imprescindible para que el obrar se considere humano. Si no se conoce no se puede querer (siguiendo a Santo Tomás), y así, si no intervienen las dos potencias humanas no implican responsabilidad, y si no hay responsabilidad no hay libertad.

²⁸ SUÁREZ, Francisco, *De legibus* II, vol. XIII, p. 137: "Ante todo, tenemos que dejar sentado que la ley natural obliga en conciencia". (*Et primo statuendum est legem naturalem obligare in conscientia*).

²⁹ SUÁREZ, Francisco, *De legibus* II, vol. XIII, p. 137: "... quia est proxima regula honestatis moralis".

³⁰ SUÁREZ, Francisco, *De legibus* II, vol. XIII, p. 152: "... lex naturalis in ratione posita est et immediate dirigit ac gubernat voluntatem; ergo illi imponitur quasi per se et principaliter obligatio illius legis. Ergo non observatur illa lex nisi mediante voluntate. Ergo modus voluntarie operandi est per se praeceptus ac necessarius ad observationem talis legis".

³¹ SUÁREZ, Francisco, *De legibus* II, vol. XIII, p. 158.: "... praecepta affirmativa non obligant pro semper sed necessitatis tempore".

³² Cf. SUÁREZ, Francisco, *De legibus* II, vol. XIII, p. 156.

Inmutabilidad de la ley natural

En el capítulo XIII del libro II del *De legibus* comienza a tratar Suárez acerca de una de las condiciones fundamentales de la ley natural: su inmutabilidad. Una ley puede modificarse de dos maneras, ya sea porque se la completa, ya sea porque se deroga o limita. En el citado capítulo se ocupará de la segunda forma, que es en realidad la verdadera mutación, ya que en el primer caso la ley no cambia, sigue siendo la misma ley, sólo se la modifica parcialmente. "...la auténtica mutación que se produce mediante derogación de la ley o de su obligatoriedad"³³. Ahora bien, una alteración puede producirse por un cambio en el objeto, o por un cambio extrínseco, por un agente que posee poder para hacerlo; se dedica en el citado capítulo a tratar de la mutación intrínseca, y pasa a afirmar: "...la ley natural, hablando con propiedad, no puede desaparecer ni cambiar por sí misma ni en general ni en particular, mientras la naturaleza racional del hombre continúe en uso de su razón y libertad"³⁴.

Es fácil de comprender, puesto que si se suprime la naturaleza racional en quien reside la ley natural, está claro que desaparece también la ley natural en la criatura, quedando sólo en la mente de Dios, al igual que la natura racional, y en ese caso tampoco puede considerarse ley a la ley eterna, puesto que no tendría Dios a quien dictar sus preceptos. Si damos por supuesto que la naturaleza racional existe, entonces debemos afirmar que "...la ley natural no puede desaparecer ni cambiar por sí misma, ni total ni parcialmente"³⁵.

Dice Suárez que lo que ha dicho lo afirman también Santo Tomás³⁶ y otros autores, y presenta pruebas; una de ellas: que implicaría contradicción que se anule la ley natural manteniéndose la naturaleza con capacidad de

³³ SUÁREZ, Francisco, *De legibus* II, vol. XIV, p. 3: "... propria mutatione quae fit per ablationem legis vel obligationis eius".

³⁴ SUÁREZ, Francisco, *De legibus* II, vol. XIV, p. 4: "... proprie loquendo legem naturalem per seipsam desinere non posse vel mutari, neque in universali neque in particulari, manente natura rationali cum usu rationis et libertatis".

³⁵ SUÁREZ, Francisco, *De legibus* II, vol. XIV, p. 4: "... non posse legem naturalem vel in totum vel in parte per sese deficere aut mutari".

³⁶ Cf. DE AQUINO, Tomás, *S.Th.* I-II, 94, 4; I-II 94, 5; I-II, 100, 8 ad 3.

razonar. Además que la derogación sólo puede hacerla el legislador (a no ser que se trate de una ley para determinado tiempo, transcurrido el cual deja de obligar); termina opinando que no se dieron estos modos de anulación en la ley natural. Presenta un nuevo argumento basándose en Aristóteles quien había dicho que "...lo que por naturaleza es justo, no todo es mutable, pero que en ocasiones puede estar sujeto a cambio"³⁷.

Suárez aclara más tarde que, cuando Aristóteles y Santo Tomás hablan del cambio o la desaparición de algunos preceptos naturales en pocos casos, están refiriéndose a un cambio en el objeto y, por tanto se trata de una mutación impropia y extrínseca a la ley.

Presenta, luego, una dificultad, cual es que la ley natural "puede borrarse de la mente humana", y por tanto, implicar una mutación; a esto Suárez responde:

"Afirmamos, pues, en pocas palabras que tal ley no puede borrarse por completo de la mente humana, pero que cabe que se desconozcan algunos de sus preceptos, y aun esto tal vez no en todos los hombres... aunque todos los preceptos de la ley natural son inmutables, no todos son conocidos en igual medida y por eso no hay inconveniente en que algunos puedan ser ignorados"³⁸.

En el capítulo XIV, que lleva por título: "¿Puede la potestad humana cambiar el derecho natural o dispensar del mismo?", Suárez establece que ningún ser humano tiene el poder suficiente para anular ningún precepto de la ley natural, y esta negación abarca a la totalidad de la especie humana: "...ninguna potestad humana, ni siquiera la del Papa, puede derogar un precepto auténtico de la ley natural, ni limitarlo real y esencialmente, ni dispensar de él"³⁹.

³⁷ SUÁREZ, Francisco, *De legibus* II, vol. XIV, p. 8. Ver: Aristóteles, *Ética Nicomachea*, V, 7, 1134b.

³⁸ SUÁREZ, Francisco, *De legibus* II, vol. XIV, p. 13: " *Dicimus ergo breviter legem hanc non posse omnino deleri de mentibus hominum; quoad aliqua vero praecepta posse ignorari et fortasse non ab omnibus hominibus... licet omnia praecepta legis naturalis sint immutabilia, non tamen omnia sunt aequae nota; et ideo inconueniens non est ut aliqua ignorari possint*".

³⁹ SUÁREZ, Francisco, *De legibus* II, vol. XIV, p. 24: " *Nulla potestas humana, etiamsi pontificia sit, potest proprium aliquod praeceptum legis naturalis abrogare, nec illud proprie et in se minuere, neque in illo dispensare*".

Lo demuestra, en primer término, por lo que ya llevaba dicho, esto es, que los preceptos de la ley natural son, por naturaleza inmutables; además, el hombre no tiene potestad suficiente para abolir ni modificar una ley dictada por Dios, quien es el legislador de todos los preceptos. Aduce, también que, siendo el derecho natural la raíz del derecho humano, éste no puede derogar el derecho humano; de ser así se destruiría a sí mismo.

Conclusión

En estas pocas páginas sólo hemos podido presentar algunos puntos esenciales que trató extensamente el sacerdote jesuita. Sus ideas políticas han sido interpretadas de modos diversos, desde verlas como una relectura de la tradición hasta encontrarles algún parentesco con las de Rousseau⁴⁰. Creemos que estos ensayos de aproximación son sólo relativamente útiles, pues en definitiva lo importante es ubicar ante todo al autor en su contexto y en su tiempo. Como dice J. A. Merino –refiriéndose a Escoto, pero extensible a nuestro caso– “la comprensión de un autor hay que hacerla desde su propia circunstancia socio-cultural, desde su situación particular, que siempre es condicionante. Un autor escribe desde un contexto cultural concreto para transmitir un mensaje particular a través de un método propio. La reflexión filosófica no es un soliloquio del hombre consigo mismo, sino más bien un coloquio y un diálogo doctrinal con los interlocutores más representativos del tiempo en el que se vive y se escribe”⁴¹.

Consideramos que Francisco Suárez fue un pensador de la época y que probablemente en las discrepancias más que en los acuerdos con el pensamiento anterior es donde radica la originalidad del jesuita granadino,

⁴⁰ Esto con especial referencia a su teoría del *consensus*, y sus posibles relaciones con el “contrato social” rousseauiano; pero sin tomar en cuenta que el contrato social de Rousseau es de carácter netamente individualista, ni que, como dice H. Rommen: “los puntos de partida y los supuestos filosóficos son en Suárez y en Rousseau en absoluto diferentes”. (Cf. Heinrich Rommen, *La teoría del Estado y de la Comunidad internacional en Francisco Suárez*, traducción del alemán por Valentín García Yebra y estudio preliminar por Enrique Gómez Arboleya, Bs. As., Facultad de Derecho y Ciencias Sociales– Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1951, p. 18).

⁴¹ MERINO, José Antonio, *Juan Duns Escoto. Introducción a su pensamiento filosófico-teológico*, BAC, Madrid, 2007, p. 6.

puesto que con una metafísica y argumentos escolásticos defiende tesis que son ya modernas. Sin embargo, su impostación y su talante sigue siendo el de un teólogo para quien la cuestión de la ley entra directa y primariamente en su campo.

Bibliografía

Fuentes

- SUÁREZ, Francisco, *De legibus*, I *De natura legis*, *Corpus Hispanorum de Pace*, editado bajo la dirección de Luciano Pereña, volumen XI, edición crítica bilingüe por Luciano Pereña y la colaboración de E. Elorduy, V. Abril, C. Villanueva y P. Suñer, Consejo Superior de Investigaciones científicas, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1971. Este volumen se ha realizado con la colaboración económica de la Asociación Francisco de Vitoria.
- ----- *De legibus*, (I 9-20), *De legis obligatione*, *Corpus Hispanorum de Pace*, volumen, XII, editado bajo la dirección de Luciano Pereña, edición crítica bilingüe preparada por L. Pereña, P. Suñer, V. Abril, C. Villanueva y E. Elorduy, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1972. Este volumen se ha realizado con la colaboración económica de la Asociación Francisco de Vitoria.
- ----- *De legibus* (II 1-12), *De lege naturali*, *Corpus Hispanorum de Pace*, volumen XIII, elaborado bajo la dirección de Luciano Pereña, estudio preliminar y edición crítica bilingüe por L. Pereña y V. Abril y la colaboración de P. Suñer, C. Baciero, A. García, C. Villanueva y E. Elorduy, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1974. Trabajo realizado con la subvención concedida, dentro del III Plan de Desarrollo, al programa concreto de investigación titulado “Estudio y Edición crítica del tratado *De legibus* de Francisco Suárez”.
- ----- *De legibus*, (II 13-20) *De iure gentium*, *Corpus Hispanorum de Pace*, volumen XIV, elaborado bajo la dirección de Luciano Pereña, edición crítica bilingüe por L. Pereña, V. Abril y P. Suñer y la colaboración de E. Elorduy, C. Villanueva, A. García y C. Baciero, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1973. Trabajo realizado con la subvención concedida, dentro del III Plan de Desarrollo, al programa concreto de investigación titulado “Estudio y Edición crítica del tratado *De legibus* de Francisco Suárez”.
- Thomae Aquinatis, *Summa Theologiae*, Roma, Ed. Leoninum, 1891.

Bibliografía secundaria

- ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, Introducción por Emilio Lledó Iñigo, traducción y notas por Julio Pallí Bonet, Madrid, editorial Gredos, 1985.
- BACIERO RUIZ, Francisco T., “La ley moral natural según Francisco Suárez”, *Revista Española de Filosofía Medieval*, 14, Salamanca, pp. 105-118.
- BADILLO O’FARRELL, Pablo, *Fundamentos de Filosofía política*, Madrid, editorial Tecnos, 1998.
- DEL ARENAL MOYÚA, Celestino, “La visión de la sociedad mundial en la Escuela de Salamanca”, en *La Escuela de Salamanca y el Derecho internacional en América. Del pasado al futuro*, Jornadas Iberoamericanas de la Asociación española de profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Salamanca, 1993.
- DíEZ-ALEGRÍA, José María, SI, *El desarrollo de la doctrina de la ley natural en Luis de Molina y en los Maestros de la Universidad de Evora de 1565 a 1591*, Barcelona, CSIC, 1951.
- GALLEGOS ROCAFULL, José María, *La doctrina política del P. Francisco Suárez*, México, editorial Jus, 1948.
- GÓMEZ ROBLEDO, Ignacio, *El origen del poder político según Francisco Suárez*, prólogo de Fabio Fournier Jiménez, México, editorial Jus, 1948.
- GUANDIQUE, José Salvador, “Noción de ley. Doctrina de Francisco Suárez”, *Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía*, Mendoza, Argentina, marzo-abril 1949, tomo 2.
- MAY, William E., “The Natural Law Doctrine of Francis Suarez”, *Newscholas*, 1984, 58, pp. 409-423.
- MERINO José Antonio, *Juan Duns Escoto. Introducción a su pensamiento filosófico-teológico*, Madrid, BAC, 2007.
- PEREÑA Vicente, Luciano, *La Universidad de Salamanca, forja del pensamiento político español en el siglo XVI*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1954.
- RECASENS SICHES, Luis, *La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez*, con un estudio previo sobre sus antecedentes en la Patrística y en la Escolástica, México, editorial Jus, 1947, 2ª. edición corregida y aumentada.
- ROMMEN, Heinrich, *La teoría del Estado y de la Comunidad internacional en Francisco Suárez*, traducción del alemán por Valentín García Yebra y estudio preliminar por Enrique Gómez Arboleya, Bs. As., Facultad de Derecho y Ciencias Sociales – Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1951.